

Recurso de Revisión Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto Obligado:

Secretaría de la Contraloría General

Expediente: RR.IP.1272/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1272/2019 (materia de acceso a información pública)		
Comisionada	Pleno:	Sentido: Modifica	
Ponente: MCNP	7 de agosto de 2019		
Sujeto obligado: Secretaría de la Contraloría General		Folio de solicitud:	
. 0		0115000070219	
Solicitud	La persona recurrente presentó su solicitud de acceso a información en los siguientes términos: "copia del expediente completo y si testar / CI/SSP/D/658/2017 que causo estado / en mi calidad denunciante / entrega en copias simples y pasare por ellas / entregue recibo de pago HSBC". (sic).		
Respuesta	En su respuesta la Secretaría de la Contraloría General señaló haber localizado el expediente solicitado, el cual consta de 91 páginas. Por lo tanto, y en atención de los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, notificó la entrega del expediente CI/SSP/D/658/2017 en versión pública, del cual puso a elección de la persona entonces solicitante 60 copias simples en versión pública de forma gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 223 de la Ley de Transparencia, y 31 copias simples en versión pública previo pago de derechos.		
Recurso	Inconforme con la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló como agravio que el sujeto obligado no generó ni entregó el recibo de pago correspondiente y, por lo tanto, que no entregó nada de la información solicitada.		
Controversia a resolver	Determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente.		
Resumen de la resolución:	Este Instituto resuelve MODIFICAR la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General y le ordena emitir una nueva en la que:		
	CI/SSP/D/658/2017 a fin de		
Plazo para dar	5 días hábiles		
cumplimiento:			



2

Ciudad de México a 7 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente RR.IP.1272/2019 interpuesto por la persona recurrente en contra del Secretaría de la Contraloría General, se formula la presente resolución en el sentido de MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. Competencia	15
SEGUNDO. Descripción de hechos	15
TERCERO. Procedencia	18
CUARTO. Planteamiento de la controversia	19
QUINTO. Estudio de fondo	19
RESOLUTIVOS	27

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a información pública. El 13 de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante PNT), la persona entonces solicitante presentó una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Secretaría de la Contraloría General (en adelante el sujeto obligado), a la cual le recayó el número de folio 0115000070219, en la que pidió, en la modalidad electrónica a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, la siguiente información:

"copia del expediente completo y si testar / Cl/SSP/D/658/2017 que causo estado / en mi calidad denunciante / entrega en copias simples y pasare por ellas / entregue recibo de pago HSBC". (sic).





II. Respuesta del sujeto obligado. El 27 de marzo, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información de la persona hoy recurrente por medio del oficio con número SCG/DGCOICS/DCOIC"A"/344/2019 en los que señaló en su parte sustantiva lo siguiente:

"Me refiero a su oficio SCG/UT/0115000070219/2019, de fecha 13 de marzo de 2019, relacionado con la Solicitud de Información Pública, con número de folio 0115000070219, mediante el cual se requiere lo siguiente:

"copia del expediente completo y si testar / Cl/SSP/D/658/2017 que causo estado / en mi calidad denunciante / entrega en copias simples y pasare por ellas / entregue recibo de pago HSBC (sic)

Al respecto, el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, contestó lo siguiente:

"Con fundamento en el articulo 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana, misma que tiene la facultad de fiscalizar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a sus policías complementarias (Policía Auxiliar v Policía Bancaria e Industrial), así como a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México; al respecto, se localizó el expediente Cl/SSP/D/658/2017, el cual consta de 91 páginas, de las cuales 30 contienen datos personales, consistentes en: nombres, correo electrónico, dirección y el "OCR" (Reconocimiento Óptico de Caracteres) de la credencial para votar del apoderado legal, mismos que obran en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 60, 61, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, información que tiene el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL, en apego a lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 7 inciso E numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, con relación a los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XXXIV, XLIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90 fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Trasparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, en términos del articulo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionarán copias simples en VERSIÓN PÚBLICA del expediente CI/SSP/D/658/2017 y de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita que los datos señalados en el presente documentol

Es menester precisar que los datos personales consistentes en: nombre, correo electrónico, domicilio y el "OCR" (Reconocimiento Óptico de Caracteres) de la credencial para votar del apoderado legal se testaron de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracciones XII, XXII, XXIII, 24 fracción VIII, 27, 89, 90



4

fracción VIII, 169, 180, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anterior, y atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 213 y 214 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana entrega la información en VERSIÓN PÚBLICA del expediente CI/SSP/D/658/2017, mismo que consta de 91 páginas de la cuales 30 contienen datos personales, asimismo, pone a elección del solicitante 60 copias simples en versión pública de forma gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 31 copias simples en versión pública previo pago de derechos, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México." (sic)

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente un sobre que contiene setenta y un (71) fojas en total, de las cuales treinta (30) contienen datos personales y por tanto se presentan en versión pública, correspondiente al expediente CI/SSP/D/658/2017. Asimismo se anexa el cuadro de reserva respectivo, a fin de que sea sometida la información Clasificada en su modalidad de Confidencial al Comité de Transparencia.

Por último, con fundamento en los artículos 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa no omite mencionar que, en caso de que el peticionario se considere inconforme con la respuesta emitida a la presente solicitud de información pública, podrá interponer el recurso de revisión correspondiente, de conformidad a lo establecido por los artículos 234, 235 y 237 del ordenamiento legal antes citado.

Se atiende la presente solicitud, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, 3, 4, 6 fracciones XIII y XXV, 8,11, 21, 22, 24 fracción II, 200 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 135 fracción XVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México". (sic).

Con base en las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que en la respuesta citada del día 27 de marzo, el sujeto obligado omitió adjuntar el recibo de pago correspondiente.

III. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 1 de abril, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado a su solicitud de acceso a información, en el cual manifestó lo siguiente:



"Su respuesta por un lado entrega unas hojas y por otra quiere que se pague otras pero no entrego el recibo de pago , ni lo genero por ende no entrego nada y se solicita emita el recibo o entregue todo el expediente sin reserva alguna puesto que soy en denunciante". (sic).

IV. Turno a Ponencia. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Ley de Transparencia, y en el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante Reglamento Interior, el Comisionado Presidente, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto, turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1272/2019.

- V. Prevención. El 5 de abril, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina previno a la persona recurrente debido a que no expuso de manera clara y precisa sus razones o motivos de inconformidad, situación que no permitió a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le causó el acto que pretendía impugnar, a su derecho de Acceso a la Información Pública. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, en relación con los numerales octavo y noveno transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se previno a la persona recurrente para que en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpliera con lo siguiente:
 - Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

5



6

En este acto se apercibió a la persona recurrente que en caso de no desahogar la prevención en los términos señalados, su recurso de revisión se tendría por desechado.

VI. Notificación de la Prevención. El 24 de abril, mediante correo electrónico, este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de notificaciones, el acuerdo de prevención referido en el numeral V de estos Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

VII. Admisión. El 5 de junio, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

En este acto esta Ponencia, en atención con los principios contenidos en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y con el objeto de no romper el equilibrio que debe imperar en el presente procedimiento, así como garantizar el debido proceso legal, con fundamento en los artículos 272-G del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México de aplicación supletoria, en relación con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, dejó sin efecto el apercibimiento decretado en el acuerdo de prevención mencionado en el Antecedente V, y ordenó acordar lo conducente respecto del presente recurso de revisión.

De tal suerte, se procedió a regularizar el procedimiento en la inteligencia de admitir el presente recurso conforme a lo establecido en los artículos 243, fracción II de la Ley de Transparencia.



7

Con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava

Polina admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las

constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso

a la información pública materia del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237 fracción III y 243, fracciones

Il y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente,

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho

conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus

alegatos.

En el mismo acto, este Instituto requirió al sujeto obligado señalara una cuenta de

correo electrónico para efecto de notificaciones.

VIII. Notificación a la persona recurrente. El 10 de junio, mediante correo electrónico,

este Instituto notificó en la dirección señalada por la persona recurrente para efecto de

notificaciones, el acuerdo de admisión referido en el numeral VII de estos

Antecedentes, por lo que a partir del día posterior a la recepción de dicho acuerdo,

inició el cómputo del plazo para que rindiera sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Notificación al sujeto obligado. El 11 de junio, mediante oficio número

INFODF/CCPMCNP/0147/2019, este Instituto notificó al sujeto obligado el acuerdo de

admisión referido en el numeral VII de estos Antecedentes, por lo que a partir del día

posterior a la recepción de dicho acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindiera

sus manifestaciones ante este Instituto.



8

X. Manifestaciones del sujeto obligado. El 20 de junio, esta Ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado mediante el oficio número SCG/UT/0307/2019, en el cual presentó sus manifestaciones en los siguientes términos:

"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, debe realizar el estudio oficioso de las causales de procedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente atento a lo establecido por el criterio jurisprudencial que por aplicación analógica, resulta ilustrativo para soportar lo aquí mencionado, misma que se cita a continuación:

Tesis: VII.1o.A.21 K

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época

Registro 161742

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL

SÉPTIMO CIRCUITO

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Tesis Aislada (Común)

9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011, pág. 1595

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estab, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada





cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I. II. IV y V. es previo al de la III. que alude a las de improcedencia, que se producen. partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala

Por lo que respecta a la actualización de las causales de improcedencia, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan las cuales de sobreseimiento contenido en el artículo 248, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual cito a continuación:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

... (Sic.)

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia. (Sic.)

Lo anterior es así en virtud de que esta autoridad cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud planteada por el particular mediante el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/344/2019 de fecha 26 de marzo del año en curso, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", así como la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/0306/2019 de fecha 20 de junio del año en curso.

Es de señalar, que en el recurso que se contesta, obran las manifestaciones del recurrente, expresando:

> "Su respuesta por un lado entrega unas hojas y por otra quiere que se pague otras pero no entrego el recibo de pago, ni lo genero por ende no entrego nada y se solicita emita el recibo o entregue todo el expediente sin reserva alguna puesto que soy en denunciante" (sic)

Por lo que, al no subsistir motivo del agravio en contra del particular, toda vez que no se actualiza la procedencia del Recurso de Revisión contenida en el artículo 234 de la Ley de la materia, ya que este sujeto obligado dio respuesta a la solicitud planteada.

En este sentido, el motivo de disenso imputado a este Sujeto Obligado no existe, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta completa y congruente con las atribuciones, facultades legales y competenciales establecidas para la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, respuesta que fue debidamente notificada en tiempo y forma, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el recurso de

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



10

revisión en que se actúa. Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por nuestro máximo Tribunal el cual expresa lo siguiente:

Tesis: VI. 2o. J/20 Semanario Judicial de la Federación Octava Época 227634 SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989 Pág. 627 Jurisprudencia (Común) 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.;

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.

Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 185/88. Hugolino González Méndez y otros. 23 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Patlán Origel.

Amparo en revisión 313/88. Pascual Espinoza Palma. 11 de octubre Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo en revisión 414/88. María Isabel Zárate Romero. 4 de enero Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Jorge Núñez Rivera. Amparo en revisión 420/88. José Ruperto Anaya Pérez. 12 de enero Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 208/89. Enrique Flores Rojas. 4 de julio de 1989. Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Genealogía Gaceta número 19-21, Julio-Septiembre de 1989, página 156.

INFORME DE LEY

Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta emitida por esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que se confirma la respuesta emitida mediante el oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/344/2019 de fecha 26 de marzo del año en curso, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", así como la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/0306/2019 de fecha 20 de junio del año en curso.

Por lo que, con fundamento en los artículos 244 fracciones I, II, y III, 248 fracción III, y 249 fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral décimo cuarto, último párrafo del "Procedimiento para la recepción, substanciación resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México", aprobados mediante acuerdo 0813/S0/01-06/2016 del 01 de junio de 2016; vengo a dar cumplimiento en tiempo y forma al acuerdo de fecha 05 de junio de 2019, dictado dentro del presente recurso, a efecto de que se tenga por presentado a este Sujeto Obligado, contra el cual se dirige el infundado recurso de revisión



11

RR.IP.1272/2019, relacionado con la solicitud de acceso a la información pública 0115000070219, derivado de su equívoca interposición, en consecuencia, atentamente se solicita se confirme la legal respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que se brindó la información requerida por el hoy recurrente.

ANTECEDENTES

Por lo que hace a lo manifestado por el solicitante, mediante Solicitud de Información Pública 0115000070219, requirió lo siguiente:

"copia del expediente completo y si testar / C1/ SSP/D/658/2017 que causo estado / en mi calidad denunciante /entrega en copias simples y pasare por ellas / entregue recibo de pago HSBC" (sic)

En el Recurso de Revisión RR.IP.1272/2019, el ahora recurrente realiza las siguientes manifestaciones:

"Su respuesta por un lado entrega unas hojas y por otra quiere que se pague otras pero no entrego el recibo de pago, ni lo genero por ende no entrego nada y se solicita emita el recibo o entregue todo el expediente sin reserva alguna puesto que soy en denunciante" (sic)

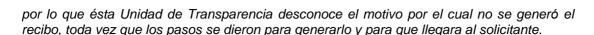
Derivado de Ю anterior. se informa que mediante oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/344/2019 de fecha 26 de marzo del año en curso, suscrito por el Director de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" para la atención de la Solicitud de acceso a la información pública con folio 0115000070219, señaló "le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los registros y archivos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a sus policías complementarias (Policía Auxiliar y Policía Bancaria e Industrial), así como a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México; al respecto se localizó el expediente Cl/SSP/D/658/2017, el cual consta de 91 páginas...", por lo que ésta Unidad de Transparencia al "cargar" la información se fueron dando los pasos pertinentes que señala el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (Infomex) para hacer el cobro de las 31 fojas restantes (se otorgaron 60 de manera gratuita tal y como lo señala el artículo 223 de la Ley de la materia), los cuales consisten en:

- 1. Determina el tipo de respuesta
- 2. F Entrega parcial o total de información con pago
- 3. Genera la respuesta electrónica (se tuvo a bien cargar el oficio señalado anteriormente y el acuerdo de confidencialidad de datos personales)
- 4. Confirma respuesta electrónica
- 5. Notifica disponibilidad y costos del soporte material (se realizó el cobro de las 31 fojas restantes en copia simple)
- 6. Acuse de información (se genera pdf)
- 7. Medio de entrega seleccionado por el solicitante

Derivado de lo anterior, se señala que la Solicitud de acceso a la información pública con folio 0115000070219 fue ingresada de manera electrónica, señalando como medio de notificaciones "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT".







No obstante lo anterior, se envía dentro de la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/0306/2019 de fecha 20 de junio del año en curso, para mejor proveer y atendiendo al principio de máxima publicidad consagrado en la Ley de la materia, toda vez que el motivo de la interposición del Recurso de Revisión RR. IP.1272/2019 fue que no se entregó el recibo de pago del expediente solicitado, es de señalar que la Unidad de Transparencia desconoce el motivo por el que no se generó el mismo, toda vez que pudo ser por un error del propio Sistema Infomex o que el solicitante dejara mal su correo electronico, va que al momento de cargar la respuesta otorgada se siguieron los pasos para generar el cobro de las 31 foias restantes del expediente Cl/SSP/D/658/2017 (se otorgaron 60 de manera gratuita tal y como lo señala el artículo 223 de la Ley de la materia), por lo cual dicho recibo de pago debió generarlo el sistema Infomex y enviarlo al solicitante, no obstante lo anterior, ésta Unidad de Transparencia tiene a bien generar el recibo de pago en la solicitud de acceso a la información pública con folio 01150000164519 el cual fue enviado al correo electrónico señalado en la Solicitud de acceso a la información pública 0115000070219, rigo.lopez@yahoo.com y al señalado en el Recurso de Revisión de mérito cobramayor@protonmail.com , o bien, si presenta problemas al recibirlo puede pasar a recogerlo en la Unidad de Transparencia ubicada en Tlaxcoaque #8, Planta Baja, Edificio Juana de Arco. Col. Centro. Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00.

Lo anterior para que una vez efectuado el pago se haga entrega de las copias simples en versión pública del expediente Cl/SSP/D/658/2017.

Asimismo, se informa que se entregará copia simple en versión pública del expediente señalado, toda vez que contiene datos personales consistentes en: nombre, correo electrónico, domicilio y "OCR" de la credencial para votar, los cuales son considerados información clasificada en su modalidad de confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el deber de éste Sujeto Obligado es salvaguardar los datos personales del mismo.

Por lo anterior, nos encontramos imposibilitados a que se "entregue todo el expediente sin reserva alguna toda vez que soy el denunciante" (sic), como lo señala el recurrente, ya que al contener datos personales y ser una solicitud de información pública nos encontramos impedidos jurídicamente para difundir o distribuir dicha información confidencial a particulares, toda vez que lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en el presente caso es el derecho a la protección de datos personales, por lo que deben ser resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de personas físicas.

De lo manifestado en párrafos precedentes, queda debidamente acreditado que este Sujeto Obligado no contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que la respuesta emitida fue atendida dentro del marco normativo que rige en la materia, es decir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; respetando en todo momento los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, emitió la contestación a detalle a la Solicitud de Acceso a la Información Pública 015000070219 y por lo que no le asiste la razón al recurrente; por lo tanto, el Recurso de





Revisión RR.IP.1272/2019 deberá desecharse por improcedente, toda vez que no se actualiza alguno de los supuesto previstos en la Ley en la Materia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En sustento de lo anterior, a efecto de que cuente con elementos suficientes para resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este ente obligado ofrece la siguiente:

PRUEBAS

Sirva mis manifestaciones como sustento del evidente recurso de revisión infundado, y por formulados los alegatos al tenor de las mismas manifestaciones, asimismo ofrezco como pruebas a mis argumentaciones, los siguientes elementos de convicción:

PRIMERA: LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia de la respuesta complementaria con oficio SCG/UT/0306/2019 de fecha 20 de junio del año en curso y acuse de notificación.

Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0115000070219.

SEGUNDA: LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado. Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe.

Esta prueba se relaciona con los argumentos y razonamientos contenidos en el presente informe y tiene por objeto acreditar que en tiempo y forma legales, se dio contestación a la solicitud de información identificada con el número de folio 0115000070219.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción III y V y 270, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de la materia, solicitó a Usted se sirva por formulados los argumentos planteados en el cuerpo del presente escrito como ALEGATOS de parte del Sujeto Obligado, para que sean valorados en el momento procesal oportuno.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito a este H. órgano colegiado, lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma legales, con la personalidad que ostento, el informe de ley en el recurso de revisión al rubro citado, y con él téngase por formuladas las manifestaciones expresadas en líneas anteriores.

SEGUNDO. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, así como por autorizadas a las personas antes invocadas para los efectos señalados.

TERCERO. Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas señaladas en el apartado respectivo de este escrito y por desahogadas dada su especial y propia naturaleza acreditando haber dado atención a la solicitud de acceso a la información pública del Solicitante dentro de los términos y formalidad que prevé la Ley de la Materia, emitiendo respuesta congruente y apegada a derecho.



14

CUARTO. Previo los tramites de ley, sírvase a decretar el sobreseimiento en el presente asunto, por las razones indicadas.

QUINTO. En caso de que ese Órgano garante determine entrar al fondo del asunto, es preciso se resuelva CONFIRMAR la respuesta concedida por este Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, pues fue emitida de manera congruente en estricto apego a derecho y con pleno respeto al principio de máxima publicidad que rige la materia". (sic).

Con base en las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que en la respuesta citada del día 20 de junio, el sujeto obligado remitió como archivo adjunto el recibo de pago correspondiente y lo hizo llegar a las dos cuentas de correo proporcionadas por la persona recurrente en su solicitud de acceso a la información y en su recurso de revisión, respectivamente.

XI. Cierre. El 17 de julio, debido al estado procesal del presente expediente, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en los artículos 239 y 243, último párrafo de la Ley, dictó acuerdo mediante el cual amplió el plazo por diez días para emitir resolución del mismo.

A su vez, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que tuvo por admitidas y acordadas las manifestaciones del sujeto obligado, además de que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la sustanciación del presente expediente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y con base en las constancias que obran en el expediente del presente recurso de revisión, mismas que han sido relacionadas en estos Antecedentes, este Instituto resolverá la controversia entre las partes a partir de los siguientes



15

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona entonces solicitante requirió de la Secretaría de la Contraloría General "copia del expediente completo y si testar / CI/SSP/D/658/2017 que causo estado / en mi calidad denunciante / entrega en copias simples y pasare por ellas / entregue recibo de pago HSBC". (sic).

En su respuesta el sujeto obligado señaló haber localizado el expediente que es del interés de la persona recurrente, el cual consta de 91 páginas, de las cuales 30 contienen datos personales, consistentes en: nombres, correo electrónico, dirección y el "OCR" (Reconocimiento Óptico de Caracteres) de la credencial para votar del apoderado legal, mismos que obran en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 60, 61, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, información que tiene el carácter de clasificada en su modalidad de confidencial.

Por lo tanto, y en atención de los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 213 y 214 de la



16

Ley de Transparencia, el sujeto obligado entregó el expediente CI/SSP/D/658/2017 en versión pública, mismo que consta de 91 páginas de la cuales 30 contienen datos personales; asimismo, pone a elección de la persona entonces solicitante 60 copias simples en versión pública de forma gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 223 de la Ley de Transparencia, y 31 copias simples en versión pública previo pago de derechos, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

En este sentido, el sujeto obligado señaló que en su respuesta anexaría el cuadro de reserva respectivo, a fin de someter con posterioridad la información a su Comité de Transparencia bajo la modalidad de confidencial.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

"Su respuesta por un lado entrega unas hojas y por otra quiere que se pague otras pero no entrego el recibo de pago , ni lo genero por ende no entrego nada y se solicita emita el recibo o entregue todo el expediente sin reserva alguna puesto que soy en denunciante". (sic).

Mediante el oficio número SCG/UT/0307/2019, el sujeto obligado presentó su manifestación de alegatos, en la cual señaló haber seguido puntualmente los pasos correspondientes que señala el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (Infomex) para hacer el cobro de las 31 fojas restantes, dado que previamente se habían otorgado ya las primeras 60 fojas de manera gratuita tal y como lo señala el artículo 223 de la Ley de Transparencia, por lo que desconoce el motivo por el cual no se generó el recibo, toda vez que los pasos se dieron para generarlo y para que llegara a la persona solicitante.

No obstante lo anterior, se envió mediante respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/0306/2019, para mejor proveer y atendiendo al principio de máxima



17

publicidad consagrado en la Ley de Transparencia, toda vez que el motivo de la

interposición del presente recurso de revisión fue que no se entregó el recibo de pago

del expediente solicitado. Por esta razón, la Unidad de Transparencia del sujeto

obligado generó el recibo de pago correspondiente, el cual fue enviado al correo

electrónico señalado en la solicitud de acceso a la información pública 0115000070219

y al señalado en el recurso de revisión de mérito, y señaló que en caso de presentar

problemas al recibirlo, la persona recurrente podría pasar a recoger el recibo de pago

en la Unidad de Transparencia del propio sujeto obligado, ubicada en Tlaxcoaque #8,

Planta Baja, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a

viernes en un horario de 9:00 a 15:00.

Lo anterior para que una vez efectuado el pago se haga entrega de las copias simples

en versión pública del expediente CI/SSP/D/658/2017.

Asimismo, el sujeto obligado informó que entregaría copia simple en versión pública del

expediente solicitado, toda vez que contiene datos personales consistentes en: nombre,

correo electrónico, domicilio y "OCR" (Reconocimiento Óptico de Caracteres) de la

credencial para votar, los cuales son considerados información clasificada en su

modalidad de confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México, por lo que su deber es salvaguardar los datos personales del mismo.

Finalmente, dado que el motivo de la interposición del recurso de revisión fue que no se

había entregado el recibo de pago del expediente solicitado, el sujeto obligado solicitó a

este Instituto sobreseer el presente recurso de revisión, pues a su consideración, a

partir de la respuesta complementaria que emitió, habría quedar sin materia.



18

TERCERO. Procedencia. A continuación, este Instituto de Transparencia analiza si el presente recurso de revisión reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

- a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión mediante la PNT, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos, las razones y los motivos de la inconformidad.
- b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el día 27 de marzo y el recurso de revisión lo interpuso el 1 de abril, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.
- **c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **Improcedencia**¹.

Conforme a lo anterior, y del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Órgano Garante no advierte la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, por lo que este Instituto determina oportuno y conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

¹ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.





CUARTO. Planteamiento de la Controversia. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado vulnera el derecho de acceso a información pública de la persona recurrente.

QUINTO. Estudio de Fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la persona recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado	Agravio	Manifestación de alegatos del sujeto obligado
			La Unidad de Transparencia del sujeto
	Tras una búsqueda en		obligado generó el recibo
	los archivos se localizó		de pago
	el expediente		correspondiente, el cual
	CI/SSP/D/658/2017, eI		fue enviado al correo
	cual consta de 91		electrónico señalado en
	páginas.		la solicitud de acceso a la
			información pública
	Por lo tanto, y en		0115000070219 y al
"copia del	atención de los	"Su respuesta por un lado	señalado en el recurso de
expediente completo	principios de máxima	entrega unas hojas y por	revisión de mérito. En
y si testar /	publicidad, gratuidad y	otra quiere que se pague	caso de presentar
CI/SSP/D/658/2017	libertad de	otras pero no entrego el	problemas al recibirlo, la
que causo estado /	información, se	recibo de pago , ni lo	persona recurrente podrá
en mi calidad	entrega el expediente	genero por ende no	pasar a recoger el
denunciante /	CI/SSP/D/658/2017 en	entrego nada y se solicita	recibo de pago en la
entrega en copias	versión pública. Se	emita el recibo o entregue	Unidad de
simples y pasare por	ponen a elección de la	todo el expediente sin	Transparencia del
ellas / entregue recibo de pago	persona solicitante 60 copias simples en	reserva alguna puesto que soy en denunciante".	propio sujeto obligado, ubicada en Tlaxcoaque
HSBC". (sic).	versión pública de	(sic).	#8, Planta Baja, Edificio
	forma gratuita, de		Juana de Arco, Col.
	conformidad con lo		Centro, Alcaldía
	dispuesto en el articulo		Cuauhtémoc, de lunes a
	223 de la Ley de		viernes en un horario de
	Transparencia, y 31		9:00 a 15:00.
	copias simples en		
	versión pública previo		Por otra parte, nos
	pago de derechos.		encontramos
			imposibilitados a que se
			"entregue todo el

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



20

expediente sin reserva alguna toda vez que soy el denunciante" (sic). como lo señala el recurrente, ya que al contener datos personales y ser una solicitud de información pública nos encontramos impedidos jurídicamente para difundir o distribuir dicha información confidencial a particulares, toda vez que lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en el presente caso es el derecho a la protección de datos personales, por lo que deben ser resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de personas físicas.

Con relación a las pruebas documentales esgrimidas por ambas partes, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aislado que tiene por rubro: Pruebas. Su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia, no es violatoria del artículo 14 Constitucional (artículo 402 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal).

En este sentido, queda claro que en su solicitud original la persona recurrente requirió de la Secretaría de la Contraloría General lo siguiente:





"copia del expediente completo y si testar / Cl/SSP/D/658/2017 que causo estado / en mi calidad denunciante / entrega en copias simples y pasare por ellas / entregue recibo de pago HSBC". (sic).

Con base en las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que:

- En su respuesta original, el sujeto obligado manifestó haber localizado en sus archivos el expediente CI/SSP/D/658/2017.
- Dicho expediente consta de 91 páginas, de las cuales 30 contienen datos personales, consistentes en: nombres, correo electrónico, dirección y el "OCR" (Reconocimiento Óptico de Caracteres) de la credencial para votar del apoderado legal, mismos que obran en las fojas 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 60, 61, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, información que tiene el carácter de clasificada en su modalidad de confidencial.
- El sujeto obligado manifestó que proporcionaría copia simple del expediente CI/SSP/D/658/2017 en versión pública, de conformidad con el artículo 169 de la Ley de Transparencia.
- Atendiendo a los principios de máxima publicidad, gratuidad y libertad de información de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, el sujeto obligado puso a elección de la persona solicitante 60 copias simples en versión pública de forma gratuita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, y 31 copias simples en versión pública previo pago de derechos, en términos del artículo 249 fracciones I y III del Código Fiscal de la Ciudad de México.
- Finalmente, sin embargo, la persona entonces solicitante no recibió el recibo de pago correspondiente.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

21



22

"Su respuesta por un lado entrega unas hojas y por otra quiere que se pague otras pero **no entrego el recibo de pago**, **ni lo genero** por ende no entrego nada y se solicita emita el recibo o entregue todo el expediente sin reserva alguna puesto que soy en denunciante". (sic).

De lo anterior, es claro para este Instituto que el agravio planteado por la persona recurrente consiste en que el sujeto obligado no le proporcionó el recibo de pago correspondiente, por lo que no tuvo acceso a la información de su interés, razón por la cual su derecho de acceso a la información fue vulnerado.

Posteriormente, en su manifestación de alegatos, el sujeto obligado señaló lo siguiente:

- Que su Unidad de Transparencia, al "cargar" la información, siguió los pasos pertinentes que señala el Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México (Infomex) para hacer el cobro de las 31 fojas restantes (se otorgaron 60 de manera gratuita tal y como lo señala el artículo 223 de la Ley de Transparencia), los cuales consisten en:
 - Determina el tipo de respuesta.
 - 2. Entrega parcial o total de información con pago.
 - 3. Genera la respuesta electrónica (se tuvo a bien cargar el oficio señalado anteriormente y el acuerdo de confidencialidad de datos personales).
 - 4. Confirma respuesta electrónica.
 - Notifica disponibilidad y costos del soporte material (se realizó el cobro de las 31 fojas restantes en copia simple).
 - Acuse de información (se genera pdf).
 - 7. Medio de entrega seleccionado por el solicitante.
- Que la Unidad de Transparencia desconoce el motivo por el cual no se generó el recibo, toda vez que los pasos se dieron para generarlo y para que llegara a la persona solicitante.





No obstante todo lo anterior, y toda vez que el motivo de la interposición del presente recurso de revisión fue que no se entregó el recibo de pago del expediente solicitado, el sujeto obligado envió en respuesta complementaria el recibo de pago, el cual fue enviado al correo electrónico señalado en la solicitud de acceso a la información pública 0115000070219 y al señalado en el recurso de revisión de mérito, y señaló que en caso de presentar problemas al recibirlo podría pasar a recogerlo en la Unidad de Transparencia ubicada en Tlaxcoaque #8, Planta Baja, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00. Lo anterior para que una vez efectuado el pago se haga entrega de las copias simples en versión pública del expediente CI/SSP/D/658/2017.

- El sujeto obligado señaló que se entregaría copia simple en versión pública del expediente señalado, toda vez que contiene datos personales consistentes en: nombre, correo electrónico, domicilio y "OCR" de la credencial para votar, los cuales son considerados información clasificada en su modalidad de confidencial, de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia.
- Por lo tanto, el sujeto obligado manifestó encontrarse imposibilitado a que se "entregue todo el expediente sin reserva alguna toda vez que soy el denunciante" (sic), como lo señala el recurrente, ya que al contener datos personales y ser una solicitud de información pública se encuentra impedido jurídicamente para difundir o distribuir dicha información confidencial a particulares, toda vez que lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en el presente caso es el derecho a la protección de datos personales, por lo que deben ser resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de personas físicas.
- En este sentido, el sujeto obligado manifestó que en su respuesta anexaría el cuadro de reserva respectivo, a fin de someter con posterioridad la información a su Comité de Transparencia bajo la modalidad de confidencial.

La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120



24

 Por lo tanto, el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo tanto, y con base en las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que el agravio hecho valer por la persona recurrente consistente en que el sujeto obligado no le proporcionó el recibo de pago correspondiente, por lo cual no tuvo acceso a la información de su interés, no es procedente en este momento procesal, toda vez que en su respuesta complementaria la Secretaría de la Contraloría General generó el recibo de pago correspondiente, el cual fue enviado al correo electrónico señalado en la solicitud de acceso a la información y al señalado en el recurso de revisión. Además señaló que en caso de presentar problemas al recibirlo, la persona recurrente podría pasar a recoger dicho recibo de pago en la Unidad de Transparencia del propio sujeto obligado, ubicada en Tlaxcoaque #8, Planta Baja, Edificio Juana de Arco, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00.

A juicio de este Instituto la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir a la persona recurrente su derecho de acceso a la información pública, ya que deja sin efecto el agravio formulado. Esto debido a la atención que el sujeto obligado brindó a las manifestaciones de la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, por lo que ha quedado subsanada dicha inconformidad, situación que se acredita en el presente considerando.

Ahora bien, por lo que respecta al tipo de información contenida en el expediente que solicitó la persona recurrente, el propio sujeto obligado advirtió los siguiente:

"De 91 páginas (en total que contiene el expediente), de las cuales 30 contienen datos personales, consistentes en: nombres, correo electrónico, dirección y el "OCR" (Reconocimiento Óptico de Caracteres) de la credencial para votar del apoderado legal, mismos que obran en fojas 1, 2, 3, 4,



25

6, 7, 8, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 54, 60, 61, 64, 66, 67, 68, 69, 70 y 71, información que tiene el carácter de CLASIFICADA en su modalidad de CONFIDENCIAL.

[...]

En virtud de lo anterior, en términos del articulo 180 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se proporcionarán copias simples en VERSIÓN PÚBLICA del expediente CI/SSP/D/658/2017.

[...]

En virtud de lo anterior, se adjunta al presente un sobre que contiene setenta y un (71) fojas en total, de las cuales treinta (30) contienen datos personales y por tanto se presentan en versión pública, correspondiente al expediente Cl/SSP/D/658/2017. Asimismo se anexa el cuadro de reserva respectivo, a fin de que sea sometida la información Clasificada en su modalidad de Confidencial al Comité de Transparencia". (sic).

Posteriormente, en su manifestación de alegatos, el sujeto obligado agregó al respecto lo siguiente:

"Se informa que se entregará copia simple en versión pública del expediente señalado, toda vez que contiene datos personales consistentes en: nombre, correo electrónico, domicilio y "OCR" de la credencial para votar, los cuales son considerados información clasificada en su modalidad de confidencial de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el deber de éste Sujeto Obligado es salvaguardar los datos personales del mismo.

Por lo anterior, nos encontramos imposibilitados a que se "entregue todo el expediente sin reserva alguna toda vez que soy el denunciante" (sic), como lo señala el recurrente, ya que al contener datos personales y ser una solicitud de información pública nos encontramos impedidos jurídicamente para difundir o distribuir dicha información confidencial a particulares, toda vez que lesionaría el interés jurídicamente protegido por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que en el presente caso es el derecho a la protección de datos personales, por lo que deben ser resguardados por tratarse de información que versa sobre la vida privada de personas físicas". (sic).

Con base en lo anterior, y a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, si bien el sujeto obligado advierte que el expediente en cuestión contiene información susceptible de ser clasificada en su modalidad de confidencial, a juicio de este Instituto la Secretaría de la Contraloría General no siguió a cabalidad el procedimiento establecido en la Ley de Transparencia para realizar dicha clasificación. Esto queda comprobado con la respuesta del propio sujeto obligado, en la que señaló lo siguiente:



26

"Asimismo se anexa el cuadro de reserva respectivo, a fin de que sea sometida la información Clasificada en su modalidad de Confidencial al Comité de Transparencia".

Sin embargo, con base en las constancias que integran el expediente en que se actúa, este Instituto advierte que la instancia que testó los datos de la versión que se pone a disposición de la persona recurrente fue la unidad administrativa que dio respuesta a la solicitud de información, sin someter dicho procedimiento al Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.

Por todo lo antes fundado y motivado, este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos y resuelve **MODIFICAR** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, y le ordena emitir una nueva en la que:

- Someta a su Comité de Transparencia el expediente CI/SSP/D/658/2017 a fin de entregar a la persona recurrente una versión pública del mismo, con fundamento en los artículos 27, 173, 176, 177, 180 y 216 de la Ley de Transparencia.
- En la respuesta que proporcione a la persona recurrente el sujeto obligado deberá anexar el acta de dicha sesión del Comité de Transparencia.
- Proporcione a la persona recurrente el recibo de pago correspondiente a fin de que pueda completar el procedimiento contemplado en la Ley de Transparencia y pueda acceder a la información de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



27

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en los Considerandos de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de la Contraloría General y se le ordena que emita una nueva, en un plazo de 5 días y conforme a los lineamientos establecidos en los Considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye a la Secretaría de la Contraloría General para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución y, en términos de los artículos 257 y 258 del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en



28

caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 5636 2120 y el correo electrónico <u>recursoderevision@infodf.org.mx</u> para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



29

Así lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO